BOLETIN OFICIAL



DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO I. | DIRECCIÓN y ADMINISTRACIÓN: Calle de Corrientes 829 | NÚM. 145.

BUENOS AIRES, DICIEMBRE 23 DE 1893

Artículo 1º En el «Boletín Oficial», que aparecerá diariamente en la Capital de la República, se hará la publicación oficial de las leyes, decretos, resoluciones, informes y demás datos que den á conocer el estado y movimiento de la Administración.
Art. 2º En el «Boletín» deberán publicarse, asimismo, todos los avisos del Gobierno.
Art. 3º El «Boletín» deberá hacerse circular convenientemente en todas las reparticiones de los tres Poderes del Estado y se distribuirá, en suficiente número de ejemplares, á los Gobiernos de Provincia, Legaciones y Consulados Argentinos.
Art. 4º Los documentos que en él se inserten serán tenidos por auténticos y obligatorios por efecto de esa publicación.—*(Acuerdo del 2 de Mayo de 1893.)*

SUMARIO

DOCUMENTOS OFICIALES

Ministerio de Relaciones Exteriores

LÍMITES ARGENTINO-CHILENOS

TRATADO DE 23 DE JULIO DE 1881

PROTOCOLO

ADICIONAL Y ACLARATORIO

Acta de canje

Buenos Aires, Julio 23 de 1881.

En nombre de Dios Todopoderoso; animados los Gobiernos de la República Argentina y de la República de Chile, del propósito de resolver amistosa y dignamente la controversia de límites que ha existido entre ambos paises, y dando cumplimiento al artículo 39 del Tratado de Abril del año 1856, han resuelto celebrar un Tratado de Límites y nombrado á este efecto sus Plenipotenciarios, á saber:

S. E. el Presidente de la República Argentina, al doctor don Bernardo de Irigoyen, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores; S. E. el Presidente de la República de Chile, á don Francisco de B. Echeverría, Cónsul General de aquella República;

Quienes, después de haberse manifestado sus Plenos Poderes y encontrándolos bastantes para celebrar este acto, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I

El límite entre la República Argentina y Chile es, de Norte á Sur, hasta el paralelo 52º de latitud, la Cordillera de los Andes. La línea fronteriza correrá en esa extensión por las cumbres más elevadas de dichas Cordilleras que dividan las aguas y pasará por entre las vertientes que se desprenden a un lado y otro. Las dificultades que pudieran suscitarse por la existencia de ciertos valles formados por la bifurcación de la Cordillera y en que no sea clara la línea divisoria de las aguas, serán resueltas amistosamente por dos Peritos, nombrados uno de cada parte. En caso de no arribar éstos á un acuerdo, será llamado á decidirlas un tercer Perito designado por ambos Gobiernos. De las operaciones que practiquen, se levantará un acta en doble ejemplar, firmada por los dos Peritos, en los puntos en que hubieren estado de acuerdo, y además por el tercer Perito en los puntos resueltos por éste. Esta acta producirá pleno efecto desde que estuviere suscripta por ellos y se considerará firme y valedera sin necesidad de otras formalidades ó trámites. Un ejemplar del acta será elevado á cada uno de los dos Gobiernos.

ARTÍCULO II

En la parte Austral del Continente y al Norte del Estrecho de Magallanes, el límite entre los dos paises sera una línea que, partiendo de Punta Dungeness, se prolongue por tierra hasta Monte Dinero; de aquí continuará hacia el Oeste, siguiendo las mayores elevaciones de la cadena de colinas que allí existen, hasta tocar en la altura de Monte Aymond. De este punto se prolongará la línea hasta la intersección del meridiano 70º con el paralelo 52º de latitud, y de aquí seguirá hacia el Oeste, coincidiendo con este último paralelo hasta el *divortia aquarum* de los Andes. Los territorios que quedan al Norte de dicha línea pertenecerán á la República Argentina, y á Chile los que se extiendan al Sur; sin perjuicio de lo que dispone respecto de la Tierra del Fuego é islas adyacentes el artículo tercero.

ARTÍCULO III

En la Tierra del Fuego se trazará una línea que partiendo del punto denominado Cabo del Espíritu Santo, en la latitud 52 grados 40 minutos, se prolongará hacia el Sur, coincidiendo con el meridiano Occidental de Greenwich, 68 grados 34 minutos, hasta tocar en el canal «Beagle». La Tierra del Fuego, dividida de esta manera, será chilena en la parte Occidental y argentina en la parte Oriental. En cuanto á las islas, pertenecerán á la República Argentina la Isla de los Estados, los islotes próximamente inmediatos á ésta y las demás islas que haya sobre el Atlántico, al Oriente de la Tierra del Fuego y costas orientales de la Patagonia; y pertenecerán á Chile todas las islas al Sur del canal «Beagle» hasta el Cabo de Hornos y las que haya al Occidente de la Tierra del Fuego.

ARTÍCULO IV

Los mismos Peritos á que se refiere el artículo primero, fijarán en el terreno las líneas indicadas en los dos artículos anteriores y procederán en la misma forma que allí se determina.

ARTÍCULO V

El Estrecho de Magallanes queda neutralizado á perpetuidad y asegurada su libre navegación para las banderas de todas las Naciones. En el interés de asegurar esta libertad y neutralidad, no se construirán en las costas fortificaciones ni defensas militares que puedan contrariar ese propósito.

ARTÍCULO VI

Los Gobiernos de la República Argentina y de Chile ejercerán pleno dominio y á perpetuidad, sobre los territorios que respectivamente les pertenecen, según el presente arreglo. Toda cuestión que, por desgracia, surgiere entre ambos países, ya sea con motivo de esta transacción, ya sea de cualquiera otra causa, será sometida al fallo de una potencia amiga, quedando en todo caso como límite inconmovible entre las dos Repúblicas, el que se expresa en el presente arreglo.

ARTÍCULO VII

Las ratificaciones de este Tratado seran canjeadas en el término de sesenta días, ó antes si fuese posible, y el canje tendra lugar en la ciudad de Buenos Aires ó la de Santiago de Chile.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios de la República Argentina y de la República de Chile firmaron y sellaron con sus respectivos sellos, y por duplicado, el presente Tratado, en la ciudad de Buenos Aires, a los veintitres días del mes de Julio del año de Nuestro Señor mil ochocientos ochenta y uno.

(L. S.) BERNARDO DE IRIGOYEN.
(L. S). FRANCISCO DE B. ECHEVERRÍA

PROTOCOLO ADICIONAL

En Buenos Aires, á quince días del mes de Septiembre de mil ochocientos ochenta y uno, estando presentes en la Secretaría del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina, el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, doctor don Ber-



nardo de Irigoyen, y el señor don Francisco de B. Echeverría, Plenipotenciario Especial del Excelentísimo Gobierno de Chile, para suscribir el Tratado de Límites que quedó firmado en esta ciudad el 23 de Julio último, manifestó el señor Echeverría que había recibido de su Gobierno instrucciones para proponer al Excmo. Gobierno de la República Argentina, prorrogar el plazo estipulado en el artículo 7º de dicho Tratado, para la ratificación y canje, en razón de ser poco el término que restaba para que pudieran expedirse ambos Congresos.

El señor Ministro de Relaciones Exteriores contestó que, en vista de la consideración expuesta, el Gobierno Argentino no tendría inconveniente en estipular la ampliación.

Conforme en esta idea, el señor Echeverría exhibió los Plenos Poderes que le habían sido trasmitidos por el telégrafo para suscribir el presente Protocolo y que son del tenor siguiente:

ANÍBAL PINTO, *Presidente de la República de Chile.—A todos los que la presente vieren,*

¡SALUD!

Por cuanto considero que el plazo fijado en el artículo séptimo del Tratado de Límites ajustado entre Chile y la República Argentina es deficiente para efectuar en tiempo el canje de las ratificaciones;

Por tanto:

Y teniendo toda confianza en don Francisco de B. Echeverría, Cónsul General de Chile en la República Argentina, he resuelto nombrar, como por la presente lo nombro y constituyo, Plenipotenciario de Chile, para que negocie y firme con el Plenipotenciario debidamente autorizado por el Gobierno Argentino, un Protocolo que consigne la prórroga que se estime conveniente del plazo que fija para el canje de las ratificaciones el referido artículo séptimo del Tratado de veintitres de Julio del presente año. Y todo lo que el referido Plenipotenciario negocie y firme en virtud de estos Plenos Poderes, prometo cumplirlo en todas sus partes, previa la aprobación del Congreso que nuestra Constitución prescribe.

En fe de lo cual, le he hecho extender estos Plenos Poderes, firmados de mi mano, sellados con el sello de las armas de la República y refrendados por el Ministro de Relaciones Exteriores, á trece días del mes de Septiembre del año de Nuestro Señor mil ochocientos ochenta y uno.

ANÍBAL PINTO.
Melquíades Valderrama.

El señor Echeverría ofreció, de acuerdo con lo que su Gobierno le previene en telegrama anterior, presentar los Poderes en la forma de costumbre, y habiéndose aceptado por el señor Ministro de Relaciones Exteriores esta promesa y exhibido por su parte la Plenipotencia que le ha sido conferida por S. E. el Presidente, para negociar y firmar por parte de la República Argentina el presente Protocolo, y después de diversas indicaciones sobre el plazo, las que fueron discutidas; convinieron ambos Plenipotenciarios ampliar por treinta días más el término estipulado para la ratificación y canje del Tratado firmado en esta Ciudad el veintitres de Julio, debiendo contarse la prórroga desde el veintidós del corriente mes.

El presente Protocolo será considerado como parte adicional é integrante del referido Tratado y sometido como tal á la aprobación de los respectivos Congresos.

En fe de lo cual, firmaron y sellaron con sus respectivos sellos el presente Protocolo.

(L. S.) BERNARDO DE IRIGOYEN.
(L. S.) FRANCISCO DE B. ECHEVERRÍA.

LEY DE APROBACIÓN

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1º Apruébase el Tratado de Límites con la República de Chile, celebrado en esta Capital el veintitres de Julio del presente año y el Protocolo anexo firmado el 15 de Septiembre del mismo.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á once de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno.

FRANCISCO B. MADERO.
Carlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

LIDORO J. QUINTEROS.
Miguel Sorondo,
Secretario de la C. de Diputados.

LUIS SAENZ PEÑA, Presidente Constitucional de la República Argentina. — A todos los que el presente vieren, Salud!

Por cuanto:

ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y LA REPÚBLICA DE CHILE SE NEGOCIÓ, CONCLUYÓ Y FIRMÓ EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CHILE, EL PRIMERO DE MAYO DE 1893, POR LOS PLENIPOTENCIARIOS DEBIDAMENTE AUTORIZADOS AL EFECTO, UN PROTOCOLO ADICIONAL Y ACLARATORIO DEL TRATADO DE LÍMITES DE 23 DE JULIO DE 1881, CUYO TENOR ES EL SIGUIENTE:

En la ciudad de Santiago de Chile, á primero de Mayo de mil ochocientos noventa y tres, reunidos en la Sala de despachos del Ministerio de Relaciones Exteriores, don Norberto Quirno Costa, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina, y el Ministro de Guerra y Marina don Isidoro Errázuriz, en su carácter de Plenipotenciario ad hoc, después de tomar en consideración el estado actual de los trabajos de los Peritos encargados de efectuar la demarcación del deslinde entre la República Argentina y Chile, en conformidad al Tratado de Límites de 1881, y animados del deseo de hacer desaparecer las dificultades con que aquéllos han tropezado ó pudieran tropezar en el desempeño de su cometido, y de establecer entre los dos Estados completo y sincero acuerdo que corresponda á los antecedentes de confraternidad y gloria que les son comunes, y á las vivas aspiraciones de la opinión á uno y otro lado de los Andes, han convenido en lo siguiente:

Primero.—Estando dispuesto por el artículo 1º del Tratado de 23 de Julio de 1881, que «el límite entre Chile y la República Argentina, es de Norte á Sur, hasta el paralelo 52º de latitud, la Cordillera de los Andes», y que «la línea fronteriza correrá por las cumbres más elevadas de dicha Cordillera, que dividan las aguas, y que pasará por entre las vertientes que se desprenden á un lado y á otro», los Peritos y las Subcomisiones tendrán este principio por norma invariable de sus procedimientos. Se tendrá, en consecuencia, á perpetuidad, como de propiedad y dominio absoluto de la República Argentina, todas las tierras y todas las aguas; á saber: lagos, lagunas, ríos y partes de ríos, arroyos, vertientes que se hallen al Oriente de la línea de las más elevadas cumbres de la Cordillera de los Andes que dividan las aguas, y como de propiedad y dominio absoluto de Chile, todas las tierras y todas las aguas, á saber: lagos, lagunas, ríos y parte de ríos, arroyos, vertientes, que se hallen al Occidente de las más elevadas cumbres de la Cordillera de los Andes que dividan las aguas.

Segundo. — Los infrascriptos declaran que á juicio de sus Gobiernos respectivos, y según el espíritu del Tratado de Límites, la República Argentina conserva su dominio y soberanía sobre todo el territorio que se extiende al Oriente del encadenamiento principal de los Andes, hasta las costas del Atlántico, como la República de Chile el territorio occidental hasta las costas del Pacífico; entendiéndose que, por las disposiciones de dicho Tratado, la soberanía de cada Estado sobre el litoral respectivo es absoluta, de tal suerte, que Chile no puede pretender punto alguno hacia el Atlántico, como la República Argentina no puede pretenderlo hacia el Pacífico. Si en la parte peninsular del Sur, al acercarse al paralelo 52º, apareciese la Cordillera internada entre los canales del Pacífico que allí existen, los Peritos dispondrán el estudio del terreno para fijar una línea divisoria que deje á Chile las costas de esos canales; en vista de cuyos estudios, ambos Gobiernos la determinarán amigablemente.

Tercero.—En el caso previsto por la segunda parte del artículo primero del Tratado de 1881, en que pudiera suscitarse dificultades, « por la existencia de ciertos « valles formados por la bifurcación de la « Cordillera y en que no sea clara la línea « divisoria de las aguas », los Peritos se empeñarán en resolverlos amistosamente, haciendo buscar en el terreno esta condición geográfica de la demarcación.

Para ello deberán, de común acuerdo, hacer levantar por los Ingenieros ayudantes un plano que les sirva para resolver la dificultad.

Cuarto.—La demarcación de la Tierra del Fuego, comenzará simultáneamente con la de la Cordillera, y partirá del punto denominado Cabo Espíritu Santo. Presentándose allí, á la vista, desde el mar, tres alturas ó colinas de mediana elevación se tomará por punto de partida la del centro ó intermediaria, que es la más elevada, y se colocará en su cumbre el primer hilo de la línea demarcadora que debe seguir hacia el Sur, en la dirección del meridiano.

Quinto.—Los trabajos de demarcación sobre el terreno se emprenderán en la primavera próxima, simultáneamente, en la Cordillera de los Andes y en la Tierra del Fuego, con la dirección convenida anteriormente, por los Peritos; es decir, partiendo de la región del Norte de aquélla y del punto denominado Cabo Espíritu Santo en ésta. Al efecto, las Comisiones de Ingenieros ayudantes estarán listas para salir al trabajo el quince de Octubre próximo. En esta fecha estarán también arregladas y firmadas por los Peritos las instrucciones que, según el artículo cuarto de la Convención de 20 de Agosto de 1888, deben llevar las referidas Comisiones. Estas instrucciones serán formuladas en conformidad con los acuerdos consignados en el presente Protocolo.

Sexto.—Para el efecto de la demarcación, los Peritos, ó en su lugar las Comisiones de Ingenieros ayudantes, que obran con las instrucciones que aquéllos les dieren, buscarán en el terreno la línea divisoria y harán la demarcación por medio de hilos de fierro de las condiciones anteriormente convenidas, colocando uno en cada paso ó punto accesible de la montaña que esté situado en la línea divisoria, y levantando un acta de la operación, en que se señalen los fundamentos de ella y

de las indicaciones topográficas, para reconocer en todo tiempo el punto fijado, aun cuando el hilo hubiere desaparecido por la acción del tiempo ó los accidentes atmosféricos.

Séptimo.—Los Peritos ordenarán que las Comisiones de Ingenieros ayudantes recojan todos los datos necesarios para diseñar en el papel, de común acuerdo y con la exactitud posible, la línea divisoria que vayan demarcando sobre el terreno. Al efecto, señalarán los cambios de altitud y azimut que la línea divisoria experimente en su curso; el origen de los arroyos ó quebradas que se desprenden á uno y otro lado de ella, anotando, cuando fuere dado conocerlo, el nombre de éstos, y fijarán distintamente los puntos en que se colocarán los hilos de demarcación. Estos planos podrán contener otros accidentes geográficos que, sin ser precisamente necesarios en la demarcación de límites, como el curso visible de los ríos al descender á los valles vecinos y los altos picos que se alzan á uno y otro lado de la línea divisoria, es fácil señalar en los lugares, como indicaciones de ubicación. Los Peritos señalarán en las instrucciones que dieren á los Ingenieros ayudantes, los hechos de carácter geográfico que sea útil recoger, siempre que ello no interrumpa ni retarde la demarcación de límites, que es el objeto principal de la Comisión Pericial, en cuya pronta y amistosa operación están empeñados los dos Gobiernos.

Octavo.—Habiendo hecho presente el Perito Argentino que, para firmar con pleno conocimiento de causa el acto de 15 de Abril de 1892, por la cual una Subcomisión Mixta Chileno-Argentina, señaló en el terreno el punto de partida de la demarcación de límites en la Cordillera de los Andes, creía indispensable hacer un nuevo reconocimiento de la localidad para comprobar ó rectificar aquella operación, agregando que este reconocimiento no retardaría la continuación del trabajo, que podría seguirse simultáneamente por otra Subcomisión; y, habiendo expresado, por su parte, el Perito Chileno, que aunque creía que esa era una operación ejecutada con estricto arreglo al Tratado, no tenía inconveniente en acceder á los deseos de su colega, como una prueba de la cordialidad con que se desempeñaban estos trabajos, han convenido los infrascriptos en que se practique la revisión de lo ejecutado, y en que caso de encontrarse error, se trasladará el hilo al punto donde debió ser colocado, según los términos del Tratado de Límites.

Noveno.—Deseando acelerar los trabajos de demarcación y creyendo que esto podrá conseguirse con el empleo de tres Subcomisiones en vez de las dos que han funcionado hasta ahora, sin que haya necesidad de aumentar el número de los Ingenieros ayudantes, los infrascriptos acuerdan que, en adelante y mientras no se resuelva crear otras, habrá tres Subcomisiones, compuesta cada una de cuatro individuos, dos por parte de la República Argentina y dos por parte de la de Chile, y de los Auxiliares que, de común acuerdo, se consideraren necesarios.

Décimo.—El contenido de las estipulaciones anteriores no menoscaba en lo más mínimo el espíritu del Tratado de Límites de 1881, y se declara, por consiguiente, que subsisten en todo su vigor los recursos conciliatorios para salvar cualquiera dificultad, prescriptos por los artículos 1º y 6º del mismo.

Undécimo.—Entienden y declaran los Ministros infrascriptos, que, tanto por la naturaleza de algunas de las precedentes estipulaciones, como para revestir las soluciones alcanzadas de un carácter permanente, el presente Protocolo debe someterse previamente á la consideración de los Congresos de uno y otro país, lo cual se hará en las próximas sesiones ordinarias, manteniéndosele, entretanto, en reserva.

Los Ministros infrascriptos, en nombre de sus respectivos Gobiernos, y debidamente autorizados, firman el presente Protocolo, en dos ejemplares, uno para cada parte y les ponen sus sellos.

N. Quirno Costa.
Isidoro Errázuriz.

Por tanto:

Visto y examinado el Protocolo preinserto, y después de haber sido aprobado por el Honorable Congreso con fecha 2 del corriente, lo acepto, confirmo y ratifico, comprometiendo y obligándome á nombre de la Nación, á cumplirlo y hacerlo cumplir fielmente.

En fé de lo cual, firmo con mi mano el presente Instrumento de Ratificación, sellado con el Gran Sello de las Armas de la República y refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de Relaciones Exteriores.

Dado en Buenos Aires, Capital de la República Argentina, á los catorce días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.

LUIS SAENZ PEÑA.
Valentín Virasoro.

Acta de canje

Reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, el señor don Norberto Quirno Costa, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina, y el señor don Ventura Blanco, Ministro del ramo, con el objeto de efectuar el canje de las ratificaciones del Protocolo concluído en Santiago el día 1º de Mayo del presente año, entre S. E. el Presidente de la República Argentina y S. E. el Presidente de la República de Chile; habiendo comparado cuidadosamente el texto de las referidas ratificaciones y encontrándolas conforme una á otra, practicaron, previa presentación de los plenos poderes con esta fecha, y en la forma usual, el canje referido.

En fe de lo cual, firmaron la presente acta de canje, en doble ejemplar y la sellaron con sus sellos respectivos.

Fechado en Santiago á los veintiún días del mes de Diciembre del año de 1893.

(L. S.) N. Quirno Costa.
(L. S.) V. Blanco.

Acta

Reunidos en el despacho de Relaciones Exteriores, el señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina, doctor don Norberto Quirno Costa, y el señor Ministro del ramo don Ventura Blanco, convinieron en que los Peritos expidieran las instrucciones del caso á los Ayudantes, los cuales saldrán para sus respectivos destinos, desde Santiago y Buenos Aires, el 10 de Enero próximo.

Hecho por duplicado en Santiago, á los veintiún días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.

(L. S.) N. Quirno Costa.
(L. S.) V. Blanco.

Ministerio del Interior

Decreto autorizando á la Comisión de Cárceles y Casas de Corrección de la Capital para ejecutar las obras domiciliarias en la Cárcel Correccional de Mujeres.

(Expediente núm. 4.901;[illegible])

Buenos Aires, Diciembre 11 de 1893.

En atención á las razones en que funda el Presidente de la Comisión de Cárceles y Casas de Corrección de la Capital, la necesidad de proceder con toda urgencia á construir por administración las obras de salubridad de la Casa Correccional de Mujeres;

El Presidente de la República, en uso de la facultad que le acuerda el inciso 3º del artículo 3º de la Ley de Obras Públicas y en acuerdo general de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase á la Comisión de Cárceles y Casas de Corrección de la Capital, para ejecutar por administración y bajo la base del presupuesto formulado por la Comisión de las Obras de Salubridad, las obras domiciliarias en el Establecimiento Correccional de Mujeres.

Artículo 2º Comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.

SAENZ PEÑA.—Manuel Quintana.—Valentín Virasoro.—José A. Terry.—Luis María Campos.

Ministerio de Hacienda

Promulgación de la Ley núm. 3.050

(Ley núm. 3.050.)

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

CAPÍTULO I

De los derechos de importación

Artículo 1º Toda mercadería de procedencia extranjera, pagará á su importación para el consumo, el derecho de veinticinco por ciento (25 %) sobre su valor en depósito.

Exceptúanse los siguientes artículos, que pagarán:

1º El derecho de sesenta por ciento (60 %):

Arneses.
Arreos y artículos de metal para los mismos.
Artículos de géneros de lana, seda, hilo, algodón ó cualquier mezcla de éstos, confeccionados ó en principio de confección.
Cajas para fósforos, armadas ó desarmadas.
Calzado en general, concluido ó en piezas.
Carruajes concluidos ó sin concluir.
Coronas fúnebres.
Muebles concluidos ó en piezas.
Objetos de arte y fantasía.
Perfumería en general.
Ropa hecha.
Sombreros no gravados con el derecho específico.

2º El derecho de cincuenta por ciento (50 %):

Armas y sus adherencias.
Cartuchos sin cargar.
Cohetes.
Mosaico.
Municiones.
Pólvora de cazar.
Pasas de uva.

3º El derecho de cuarenta por ciento (40 %):

Alambre de bronce ó bronceado.
Cueros curtidos en general.
Encajes finos.
Medias de todas clases.

Mica.

Pasamanería y cordones.

Placas secas de gelatina y bromuro de plata.

Tejidos de seda y mezcla en general.

Tejidos de punto para camisetas, enaguas, trajes de niños, etc.

4º El derecho de cinco por ciento (5 %):

Alambre de hierro ó acero desde el núm. uno al trece, en rollos ó carreteles.

Algodón en rama, con ó sin pepita.

Alhajas.

Arados.

Azafrán.

Azufre impuro para la industria.

Ceniza de soda dedicada especialmente á las industrias del país.

Hilo y alambre en carreteles para engavillar.

Ladrillos refractarios.

Máquinas y materiales para la instalación de alumbrado público á electricidad ó gas.

Idem y maquinarias para la industria.

Materias primas destinadas exclusivamente para las industrias fabriles, que no pueden ser aplicadas á otros usos.

Máquinas en general con motores á vapor, gas, aire comprimido y electricidad.

Máquinas de coser y agujas para las mismas.

Motores sueltos.

Nitrato de soda, destinado exclusivamente para las industrias del país.

Piedras preciosas sueltas.

Piezas de repuesto para las máquinas á que se refiere este inciso.

Pino blanco y espruce cuadrado ó aserrado, sin trabajar.

Prensas para imprenta ó litografía, sedas, hilos y estambres para bordar.

Sulfato de cal.

Tierras de brezo ó castaño, y

Tierra refractaria.

5º Los derechos específicos que á continuación se expresan:

Aceite vegetal en general, cada kilo, doce centavos (0,12).

Acero en lingotes, cada kilo, dos y medio centavos (00,2 1/2).

Alambre galvanizado del número uno al trece, cada diez kilos, cinco centavos (0,05).

Almidón, cada kilo, nueve centavos (0,09).

Arpillera y lona de pita cruda, cada kilo un centavo (0,01).

Arroz, cada kilo, dos centavos (0,02).

Arroz en bruto, con cáscara, cada kilo, un tercio de centavo (0,01/3).

Azúcar no refinada, cada kilo, siete centavos (0,07).

Azúcar refinado, cada kilo, nueve centavos (0,09).

BEBIDAS

1º Aguardientes en cascos que no excedan de setenta y nueve grados (79º) centesimales, cada litro, quince centavos (0,15).

2º Aguardientes embotellados de no más de setenta y nueve grados centesimales (79º), por botella de 501 mililitros á un litro, treinta centavos (0,30).

3º Ajenjo, grapa, anís, cognac, ginebra, kirsch y otros semejantes, de no más de sesenta y ocho grados centesimales (68º), por cada litro, veinticinco centavos (0,25).

4º Ajenjo, anís, cogñac, ginebra, kirsch, y otros semejantes, de no más de sesenta y ocho (68) grados centesimales, por botellas de 501 mililitros á un litro, treinta centavos ($ 0,30).

5º Cerveza ó cidra en cascos, cada litro, diez centavos ($ 0,10).

6º Cerveza ó cidra en botellas de 501 mililitros á un litro, quince centavos ($ 0,15).

7º Licores, dulces ó amargos, hasta de sesenta y ocho (68º) grados centesimales, en cascos ó damajuanas, cada litro, veinticinco centavos ($ 0,25).

8º Licores, dulces ó amargos, hasta de sesenta y ocho (68º) grados centesimales, por botellas de 501 mililitros á un litro, treinta centavos ($ 0,30).

9º Vino común en cascos, de no más de catorce grados (14º) centesimales, cada litro, ocho centavos ($ 0,08).

10º Vinos finos en cascos, de cualquier procedencia, cada litro, veinticinco centavos ($ 0,25).

11. Vinos embotellados de cualquier clase que sea, por botellas de no más de un litro, veinticinco centavos ($ 0,25).

Los vinos aguardientes y bebidas ó licores alcohólicos enumerados en las partidas 1 á 4 y 7 á 9, cuando excedieran de la fuerza alcohólica que respectivamente se les asigna como máximum, tendrán un recargo de medio centavo ($ 0,01/2) por cada grado ó fracción de grado de exceso.

12. Vino concentrado, un peso ($ 1,00) el litro.

Café, cada kilo, ocho centavos ($ 0,08).

Caños de hierro sin baño ni galvanismo, de mas de 75 milímetros de diámetro, cada kilo. medio centavo ($ 0,01/2).

Caños de hierro galvanizado, cada kilo, tres y medio centavos ($ 0,03 1/2).

Chocolate, cada kilo, sesenta centavos ($ 0,60).

Cobre en barras ó lingotes, cada kilo, veinte centavos ($ 0,20).

Cobre en planchas, cada kilo, diez centavos ($ 0,10).

Conservas en general, cada kilo, treinta centavos ($ 0,30).

Encurtidos en general, cada kilo, quince centavos ($ 0,15).

Específico para curar ganado lanar, inclusive el tabaco especial que venga inutilizado para el consumo ordinario por medio de los aceites pesados obtenidos de la hulla, cada kilo, un centavo y cuarto ($ 0,01 1/4).

Estaño, cada kilo, dos centavos ($ 0,02).

Estearina, cada kilo, catorce centavos ($ 0,14).

Fariña, cada kilo, tres cuartos de centavo ($ 0,3/4).

Fideos, cada kilo, nueve centavos ($ 0,09).

Fósforos de cera, cada kilo, ochenta centavos ($ 0,80).

Fósforos de palo, cada kilo, cuarenta centavos ($ 0,40).

Galletitas finas y otras marcas de harina, cada kilo, quince centavos ($ 0,15).

Glicerina de menos de 30º destinada exclusivamente para las industrias del país, cada kilo, dos centavos ($ 0,02).

Hierro ó acero no galvanizado, en planchas, barras ó flejes, cada diez kilos, dos centavos ($ 0,02).

Hierro ó acero galvanizado, en planchas, cada kilo, dos centavos ($ 0,02).

Hojalata en láminas y zinc sin trabajar ó cortada, para envases, cada kilo, medio centavo ($ 0,01/2).

Kerosene, cada litro, dos centavos (0,02).

Lona de pita blanqueada, cada kilo, tres centavos (0,03).

Manteca de vaca, cada kilo, treinta centavos (0,30).

Manteca de cerdo, cada kilo, dieciocho centavos (0,18).

Maquí, cada kilo, cincuenta centavos (0,50).

Naipes, cada gruesa, treinta pesos ($ 30).

Paño adherente para sombreros sin enformar, por cada pieza, cuarenta centavos (0,40).

Paño de fieltro engomado, encorpado, sin forma, por cada pieza, ochenta centavos ($ 0,80).

Papel de lija, cada kilo, nuevo centavos ($ 0,09).

Papel para escribir ó imprimir, cada kilo, tres centavos ($ 0,03).

Papel de paja, de estraza, estracilla, para bolsas, para forros de empapelar y papel de colores, cada kilo, quince centavos ($ 0,15).

Plomo, cada kilo, medio centavo (pesos 0,01/2).

Puntas de París, cada kilo, tres y medio centavos ($ 0,03 1/2).

Quesos, cada kilo, treinta centavos, ($ 0,30).

Sal gruesa, el hectólitro, veinte centavos, ($ 0,20).

Sal fina, los cien kilogramos, dos pesos, ($ 2,00).

Sombreros de seda, copa alta, cada uno dos pesos y medio ($ 2,50).

Sombreros de fieltro, armados ó nó, cada uno, un peso ($ 1,00).

Sombreros de lana, armados ó sin armar, cada uno, cincuenta centavos ($ 0,50).

TABACOS

Cada kilogramo de cigarros habanos, cuatro pesos ($ 4,00.)

Cada kilogramo de cigarros en general, con exclusión de habanos, dos pesos ($ 2,00.)

Cada kilogramo de tabaco habano, en hoja ó picadura, dos pesos ($ 2,00.)

Cada kilogramo de tabaco de otras procedencias, en hoja ó picadura, un peso ($ 1,00.)

Cada kilogramo de tabaco de calidad paraguayo, en hoja ó picadura, cincuenta centavos ($ 0,50.)

Cada kilogramo de cigarrillos en general, dos pesos ($ 2,00.)

Cada kilogramo de rapé, dos pesos ($ 2,00.)

Cada kilogramo de palo de tabaco, cincuenta centavos ($ 0,50.)

Té de toda calidad, cada kilo, veinticinco centavos ($ 0,25).

Velas de estearina ó parafina, cada kilo, quince centavos ($ 0,15).

Yerbamate paraguaya en tercios ó cajones, cada kilo, seis centavos ($ 0,06).

Yerbamate en bolsas, cada kilo, cinco centavos ($ 0,05).

Yerbamate brasilera, cada kilo, cinco centavos ($ 0,05).

Yerbamate canchada ó en rama, de cualquier procedencia, cada kilo, dos centavos ($ 0,02).

Cinc en lingotes ó barras, los diez kilos tres centavos ($ 0,03).

CAPÍTULO II.

De los derechos de exportación

Artículo 2º Los productos y manufacturas que se enumeran en seguida, pagarán un derecho de exportación de cuatro por ciento ($ 4%) *ad valorem*:

Aceite animal.

Astas y chapas de astas.

Carne de tasajo.

Cenizas de hueso.

Cerda.

Cueros y pieles en general.

Garras de cuero.

Huesos.

Lana sucia y lavada.

Plumas de avestruz.

Sebo y grasa.

El hierro viejo estará sujeto á un derecho de veinticinco pesos ($ 25) los mil kilos (1.000).

CAPÍTULO III

De las excepciones de derechos

Art. 3º Será libre de derechos la importación de los siguientes artículos:

Animales reproductores, con excepción de los caballos de carrera.

Arena de Fontainebleau.

Azogue.

Barrenos para minas, hasta de 75 centímetros de longitud.

Buques en general, armados ó desarmados.

Caña de azúcar.

Carbón de piedra y vegetal.

Carozos de Guayaquil para fabricar botones.